

Metepec, México; 14 de diciembre de 2016

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR EN LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03430/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara** y la **Comisionada Eva Abaid Yapur** emitimos **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE** respecto de la resolución emitida en el recurso de revisión 03430/INFOEM/IP/RR/2016, presentada al Pleno de este Instituto por el Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis. Voto que es del tenor literal siguiente:

Las que suscribimos coincidimos en el estudio del proyecto en el que se analizó que la recurrente amplió, vía su recurso de revisión, su solicitud de información; empero, no compartimos los argumentos que sustentaron la resolución en cuanto a



determinar el sobreseimiento del medio de impugnación de mérito, por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, es de señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé, en su artículo 4, que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

En ese sentido, los Sujetos Obligados deben garantizar el ejercicio de este derecho mediante la entrega de la información que generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, para lo cual deben seguir el procedimiento de acceso a la información pública y, además, poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a los principios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establecen los artículos 12, 150, 160, 162, 163, 164, 165 y 173 de la citada Ley de la materia.

Así, una vez que el particular ha recibido la respuesta del Sujeto Obligado y, de considerar que ésta no satisface su derecho de acceso a la información pública, tiene la posibilidad de interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, ello en observancia al artículo 178 de la Ley de Transparencia de mérito; recurso que necesariamente para ser procedente debe actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo 179 de la referida Ley de Transparencia; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
RECURSO DE REVISIÓN 03430/INFOEM/IP/RR/2016

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

Además de ello, la propia ley de la materia en su artículo 180 contempla los requisitos que debe contener el recurso de revisión, dentro de los cuales se encuentran la expresión de las razones o motivos de inconformidad, esto es, las

objecciones que se formulan en contra de un acto de autoridad, o bien la posible lesión de un derecho que deriva de la determinación de cualquier autoridad.

Es así que, en el caso específico, el recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad textualmente lo siguiente: *"HAY UNA VIOLACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD ya que solo la dependencia de TRANSPARENCIA debe conocer mis datos personales, ya que vulnera mi identidad, seguridad jurídica e imparcialidad. así mismo no envían el DICTAMEN de riesgo inminente que señalan y hay inconsistencias en cuanto a la emisión de oficios y recepción de los mismos."* [sic]; manifestaciones que no tienen vínculo alguno con la respuesta emitida, aunado a que el dictamen de riesgo no formó parte de la solicitud, por el contrario, la recurrente está ampliando lo requerido inicialmente.

Conforme a ello, las que suscriben consideramos que en los casos en los cuales las razones o motivos de inconformidad no se centren a combatir la respuesta impugnada, sino que se refieran a una nueva solicitud de información; en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 191, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios lo que debe determinarse jurídicamente es desechar el recurso de revisión por improcedente; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

(Énfasis añadido)

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 03430/INFOEM/IP/RR/2016

En esa virtud, si bien es cierto que los efectos o consecuencias jurídicas entre un desechamiento y un sobreseimiento, en el caso concreto, serían los mismos, esto es, no se analizaría y determinaría el fondo del asunto, a criterio de las suscritas la Comisionada Ponente, en la resolución emitida en el recurso de revisión al rubro indicado, debió haber considerado la evidente causal de improcedencia, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 191, fracción VII de la Ley de la materia y determinar su desechamiento, no así el sobreseimiento, pues la causal no sobrevino posterior a la admisión del recurso de revisión sino en la interposición del mismo.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en el recurso de revisión 03430/INFOEM/IP/RR/2016 aprobado en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

